REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **193** **Fecha:** 01/12/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120100000900	Ejecutivo	PROTECCION S.A	LA CREACION S.A. EN LIQUIDACION	El Despacho Resuelve: Aprueba actualizacion del credito. Admite renuncia.	30/11/2022		
05266310500120100011000	Accion de Tutela	MARIO DE JESUS - MONTOYA PIEDRAHITA	COMFAMA	El Despacho Resuelve: Apueba actualizacion del credito. Admite renuncia	30/11/2022		
05266310500120120055900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	AUTOPONT LTDA	El Despacho Resuelve: Admite renuncia. Requiere.	30/11/2022		
05266310500120190022400	Ordinario	FREDY EDUARDO - VASQUEZ FERNANDEZ	ROSA MARIA AGUDELO TREJOS	Auto aprobando liquidación Aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho.	30/11/2022		
05266310500120190025200	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	MEJIA A Y CIA S C S CIVIL	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento respuesta Colpensiones. Se fija el día 15 de junio de 2023, a las 9.00 am, para audiencia en la que se resolveran las excepciones propuestas.	30/11/2022		
05266310500120220011000	Accion de Tutela	MARIA ALEJANDRA - ARROYAVE MARTINEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: Abre formalmente incidente. Se fija el día 06 de diciembre de 2022, a las 4.00 pm, para resolver el mismo.	30/11/2022		
05266310500120220045300	Ordinario	HADES BORJA AGUILAR	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Da por contestada. requiere	30/11/2022		
05266310500120220057900	Ordinario	BERTHA LIGIA ARBOLEDA JURADO	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda. Por falta de comptencia.	30/11/2022		
05266310500120220058700	Ordinario	GLORIA CECILIA ARANGO CARDONA	GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	30/11/2022		
05266310500120220060100	Ejecutivo	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	MAQUISER SAS- EN LIQUIDACION	Auto que rechaza demanda. Rechaza demanda, ordena remitir a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. LF	30/11/2022		
05266310500120220060200	Accion de Tutela	MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite, ordena notificar. LF	30/11/2022		

ESTADO No. **193** **Fecha:** 01/12/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno

FIJADOS HOY 01/12/2022 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 05266-31-05-001-2010-00009-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la sociedad PROTECCIÓN S.A. en contra de la sociedad LA CREACIÓN S.A. EN LIQUIDACIÓN, procede el despacho a aprobar la actualización del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, portador de la TP. No. 157.366 del CS., de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante PROTECCIÓN SA., en atención a ello, se requiere a la entidad, para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE:

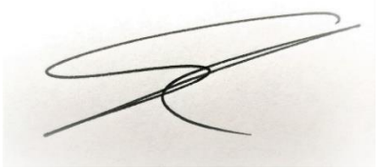

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 05266-31-05-001-2010-00115-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por la sociedad PROTECCION S.A., en contra del señor JAVIER IGNACIO URIBE PEREZ, procede el Despacho a aprobar la actualización del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, portador de la TP. No. 157.366 del CS., de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante PROTECCIÓN SA., en atención a ello, se requiere a la entidad, para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE:

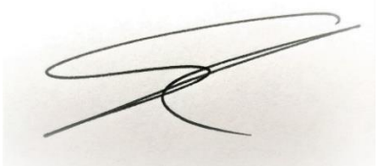

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2012- 00559-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral promovido por PROTECCIÓN S.A., en contra de AUTOPONT LTDA., EDGAR DE JESUS BETANCUR VILLADA Y LUIS ALBERTO BETANCUR VILLAS, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES, portador de la TP. No. 157.366 del CS., de la J., para representar los intereses de la Ejecutante PROTECCIÓN SA.

En atención a lo anterior, se requiere a la sociedad ejecutante para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial, para la defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE:

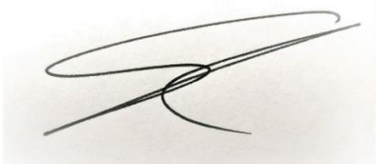

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado. 05266-31-05-001-2019-00224-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por el señor FREDY EDUARDO VASQUEZ FERNANDEZ en contra de la señora ROSA MARIA AGUDELO TREJOS, cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

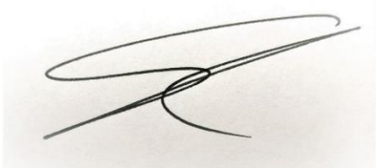

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de ROSA MARIA AGUDELO TREJOS y a favor del señor FREDY EDUARDO VASQUEZ FERNANDEZ.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	$ 428.333.oo
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	$ 000.oo
TOTAL, LIQUIDACIÓN	**$428.333.oo**

A cargo de FREDY EDUARDO VASQUEZ FERNANDEZ y a favor del señor ROSA MARIA AGUDELO TREJOS.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	$ 00.oo
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	$500.000
000.oo	
TOTAL, LIQUIDACIÓN	**$500.000.oo**

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al Nº 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

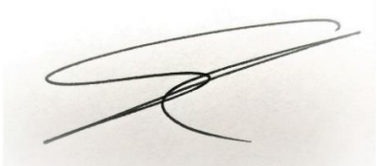

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019-00252-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral instaurado por la AFP PROTECCION SA, en contra de la sociedad MEJÍA A . Y CÍA. S.C.S. CIVIL, se pone en conocimiento de las partes, las respuestas a los oficios, dadas por COLPENSIONES.

En atención a que se encuentra incorporada en el plenario la prueba decretada en auto anterior, se procede a fijar el día jueves quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9:00 am,), para audiencia pública, en la cual, se resolverán las excepciones propuesta, en el presente proceso ejecutivo laboral.

NOTIFÍQUESE:

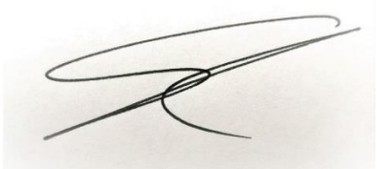

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2022-00110-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente incidente de desacato adelantado por la señora MARIA ALEJADRANDRA ARROYAVE MARTINEZ en contra de la NUEVA EPS, pese a que se ha requerido en dos oportunidades a la accionada para que de cumplimiento al fallo de tutela y se dispuso informar al superior jerárquico Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, al encontrarse vencido el término concedido para autorizar "*ESTAPEDECTOMIA O ESTAPEDOTOMIA CON COLOCACION DE PROTESIS OIDO DERECHO REQUIERE PROTESIS DE NITINOL (LASER) PAR ESTAPEDOTOMIA #1 ” y exámenes prequirúrgicos*", requeridos por la accionante y ordenado por el médico tratante, SE ABRE FORMALMENTE el presente incidente de desacato y se procede a fijar el día martes 06 de diciembre de 2022, a las cuatro de la tarde (4.00 p.m.), para realización de audiencia pública en el que se decidirá el mismo.

Notifíquese al representante legal de la entidad y al superior jerárquico Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, esta decisión, lo anterior con el fin de que anexe las pruebas que pretenda hacer valer, ejerza su derecho de defensa, y en el caso, que se haya acatado la totalidad del fallo de tutela, allegue prueba de esto.

NOTIFÍQUESE:

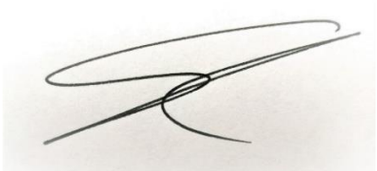

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0933
Radicado	052663105001-2022-00453-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HADES BORJA AGUILAR
Demandado (s)	URBESTRUCTURAS S.A.S. Y PORVENIR S.A.

Por haberse contestado la demanda de manera oportuna y por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por contestada la demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUZ FABIOLA GARCIA CARRILLO, portadora de la TP. No. 85.690 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la AFP PORVENIR S.A.

Se incorpora al plenario la diligencia de notificación a través de correo electrónico a la sociedad URBESTRUCTURAS S.A.S., dejándole de presente a la parte demandante, que si bien es cierto de la certificación de la empresa de correos se indica "*mensaje enviado con estampa de tiempo 2022/11/10/10:02.57; acuse recibido 2022/11/10/10:05.23*" el acuse de recibido no proviene de la parte demandada sino del servidor de destino, con lo cual, no existe certeza de que su destinatario lo hubiese recibido, abierto o leído el mensaje.

Para esta judicatura es claro, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

> *Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." Subrayas fuera del texto.

Es decir, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte demandada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación, se requiere constancia de que el destinatario abrió el mensaje o notificación, lectura del mensaje o acuse de recibido dado directamente por el demandado o de donde se pueda establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación.

NOTIFÍQUESE:

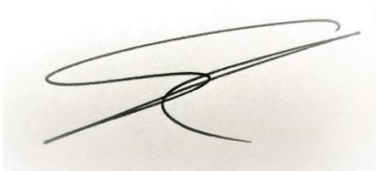

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0931
Radicado	0526631050012022– 00579– 00
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante (s)	BERTHA LIGIA ARBOLEDA JURADO
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema y subtemas	Rechaza demanda por falta de competencia

Entra este Despacho a decir sobre la competencia para conocer del presente proceso, instaurado por la señora **BERTHA LIGIA ARBOLEDA JURADO,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

C O N S I D E R A C I O N E S

La señora Bertha Ligia Arboleda Jurado, presenta demanda en contra de Colpensiones, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la que considera tiene derecho, por el fallecimiento del señor Antonio María Valencia Aguirre.

A través del Auto Interlocutorio 885 del 18 de noviembre de 2022, se le exigió a la parte demandante, aclarar la competencia para conocer del presente proceso y a través de memorial radicado el día 28 de noviembre de 2022, el apoderado judicial, hace claridad en la misma, indicando que la reclamación administrativa fue realizada en Medellín y que por un error fue radicada en este Circuito y solicita la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Verificadas las pruebas aportadas con el escrito de demanda, Doc. 3, folio 44, se desprende que la reclamación Administrativa fue realizada en Medellín Sur y no en la sede de Colpensiones en Viva Envigado, por lo que, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, Modificado por el artículo 8° de la Ley 712 de 2001, que reza así:

> *"Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral.*
>
> *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)"*

Conforme a lo anterior y evidenciado que la reclamación administrativa ante Colpensiones se realizó en la ciudad de Medellín, se habrá de declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso y se ordenará su remisión ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO la demanda **ORDINARIA LABORAL** presentada por la señora **BERTHA LIGIA ARBOLEDA JURADO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por falta de competencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** enviar la demanda y sus anexos a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN –REPARTO–,** para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

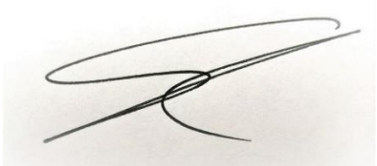

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0930
Radicado	052663105001-2022-00587-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA CECILIA ARNGO CARDONA
Demandado (s)	GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **GLORIA CECILIA ARNGO CARDONA**, en contra de la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.** Representada legalmente por su gerente, o por quien hiciere sus veces al momento de la notificación, una vez subsanados los requisitos exigidos por el despacho.

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio de la demanda por los canales digitales correspondientes a la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL SEISO S.A.S.**, acorde a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio **JUAN JOSE BARRERA RESTREPO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 307.440 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

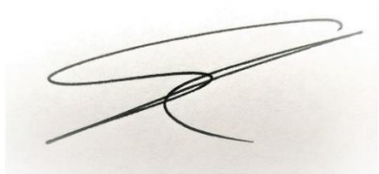

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIA: informo señor juez que el día de hoy 30 de noviembre de 2022 me comunique con el accionante al abonado 314 619 40 53, manifiesta el actor que el día 25 de noviembre de 2022 asistió cita de consulta con ortopedia y traumatología en la clínica las vegas, manifiesta que en dicha cita se le ordenaron los exámenes médicos rutinarios para el procedimiento quirurgo del hombro derecho y que ya se le fue autorizada y asignada consulta de control o seguimiento con ortopedia y traumatología para el 12 de diciembre de 2022 a las 9:40 a.m. como conducto regular médico para la realización del procedimiento "*cirugía artroscópica del hombro derecho*" que requiere.

El accionante allega las ordenes emitidas en la cita del 25 de noviembre de 2022.

Al Despacho para lo de su competencia.

Luis Fernando Pérez Palacio
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de noviembre dos mil Veintidós (2022)

Sentencia	065
Radicado	05-2663105001- 2022-00597-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	JAIME ARTURO RODRIGUEZ CARREÑO
Accionada	NUEVA EPS
Tema y Subtemas	Derecho a la salud, la seguridad social- Procedimientos médicos

El señor **JAIME ARTURO RODRIGUEZ CARREÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía número **19.273.937**, presenta acción de tutela en contra de la **NUEVA EPS**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna, a la seguridad social y a la igualdad.

Manifiesta el accionante que cuenta con 68 años de edad y se encuentra afiliada al régimen contributivo de la NUEVA EPS; quien además cuenta con un diagnóstico de "*SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR*" y que desde principio de año 2022 debido a que ha tenido molestia en el hombro derecho, limitaciones en los movimientos y dolor crónico del mismo, aumentado el dolor en sus articulaciones solicito cita en la EPS accionada para revisión del hombro, por lo que su médico tratante le ordeno ecografía articular de

hombro derecho la cual se realizó el 28 de abril del presente año, donde se le encontraron múltiples situaciones médicas que como conclusión se tenía una "*lesión del supraespinoso*".

Menciona que, en cita del 17 de mayo de 2022 de lectura de la mencionada radiografía, su médico tratante le encuentra un "*TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO*" le emite solicitud para "*CONSULTA DE URGENCIA, POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA*", que en dicha cita el especialista médico deja en la historia clínica como nota aclaratoria que el mismo tiene una "*RUPTURAMANGUITO ROTADOR HOMBRO DERECHO, DOLOR CRÓNICO*".

Agrega que el 19 de septiembre del presente año estuvo en "*cita por primera vez con ortopedista*" en Clínica Las Vegas y como plan de manejo ordenan como procedimiento "*INFILTRACION DE SUSTANCIA TERAPEUTICA*", procedimiento que se le fue realizado el 22 de octubre de los corrientes, pero que sin embargo la cita para la realización de la cirugía se le fue cancelada y no se he a reasignado la misma, pero que su "*cita para control de ortopedia*" está fijada para el día 24 de noviembre del presente año.

En base a lo anterior, solicita tutelar sus derechos fundamentales, ordenándosele a la accionada se asigne fecha y hora para los servicios médicos de especialistas, examen, cirugías de su hombro derecho, y los medicamentos que de forma permanente me sean formuladas para el tratamiento a la alteración de salud por los daños en su hombro Derecho ordenado por el médico tratante, así como el tratamiento integral, en relación al diagnóstico médico de "*SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR*".

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto del 17 de noviembre de 2022, se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, se ordenó notificar a la accionada.

La NUEVA EPS, da respuesta oportuna, indicando que conforme a las solicitudes presentadas por la accionante de "*-ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA, -VALORACION CONTROL POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIAY TRAUMATOLOGIA*" se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que dado que en caso de encontrarse en curso alguna solicitud anterior ante esa entidad.

Aclara también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, indicando que una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al presente tramite por medio de respuesta complementaria.

Frente al tratamiento integral, manifiesta que la NUEVA EPS no le ha negado ningún servicio a la accionante, motivo por el cual no es posible que se conceptué a futuro servicios que aún no se han solicitado y que en ningún momento la EPS ha negado, y que dadas las funciones dadas a las EPS estas deben de someter las solicitudes medicas a procesos de validación por pertinencia médica.

Por lo que solicita no acceder a las pretensiones del accionante declarando la improcedencia de la acción de tutela en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho pues no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante y que además que se encuentran procediendo de acuerdo a la legislación vigente en el régimen de seguridad social.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

Puede afirmarse entonces, que esta acción especialísima representa una herramienta jurídica que permite obtener a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección concreta e inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso y a falta de otro medio que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos señalados por la Ley.

Al consagrarse en la Carta Política la figura de la acción de tutela, se pretende lograr la efectividad de los derechos inherentes a la persona, lo que de contera permitirá hacer realidad el principio que reivindica a Colombia como un Estado Social de Derecho basado, entre otros principios, en la dignidad humana.

1. Derecho fundamental a la salud

En Sentencia T-010 de 2019, la H. Corte Constitucional, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, respecto al tema de la salud como derecho fundamental, expuso:

> ***"Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia***
>
> *El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".*
>
> *Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.*
>
> *En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[40] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[41] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares "(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)"[42].*
>
> *Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[43] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano".*
>
> *Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T - 579 de 2017 [44] que "(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad,*

equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"[45].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componente y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados."

Conforme a la normatividad vigente, todo ciudadano en Colombia tiene derechos irrenunciables a la salud y a la Seguridad Social, consagrados por los artículos 48 y 49 de la Constitución, que se hacen efectivos a través del Sistema de Seguridad Social; veamos estas normas:

"*Articulo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social..."

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas e acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."

La H. Corte Constitucional, en la Providencia T 017-2021, de la cual fue MP la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, frente a la prestación oportuna del servicio de salud, señaló:

"Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"[81] (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial[82]. Ellas, como sujetos de especial protección,

tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino[83]. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.

5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes[84]."

CASO CONSCRETO

Conforme se desprende del escrito de tutela, las pruebas aportadas y la contestación a la presente acción, es más que evidente la vulneración del derecho fundamental a la salud del señor JAIME ARTURO RODRIGUEZ CARREÑO, por parte de la accionada NUEVA EPS, quien a la fecha sin justificación alguna, sin atender la orden médica, ni los derechos fundamentales de la afectada, no había procedido con la asignación en debida forma de la de cita de "*VALORACION CONTROL POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIAY TRAUMATOLOGIA*" y para la realización del procedimiento de "*ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA*" ordenada por el médico tratante como se observa en ordenes medicas visible a folios 21, 24 y 25 del archivo 03 del expediente digital; y que solo durante el trámite de la presente acción se procedió a la asignación efectiva de la cita de "*VALORACION CONTROL POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIAY TRAUMATOLOGIA*" conforme constancia secretaria que antecede, no existiendo en el plenario material probatorio que determine el cumplimiento de la cita sin consideración el grave problema de salud del afectado, los cuales podrían desencadenar en situaciones lamentables sino se le da la prioridad requerida.

De lo que no existe prueba en el plenario, es que previo a interponer la presente acción existiera orden de alguna cirugía ordenada por el médico tratante, pues dicha orden solo fue dada al actor en cita de "*VALORACION DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIAY TRAUMATOLOGIA*" llevaba a cabo el 25 de noviembre de 2022 durante el presente trámite constitucional, en donde se ordenó "*ARTROSCOPIA DIAGNOSTICA DE HOMBRO*" - folio 01 del archivo 08 digital- y toda vez que para su realización, se prescribieron otros exámenes médicos necesarios visibles a en archivo 08 digital denominados "*TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE PROMBOPLASTINA PARCIAL, HEMOGRAMA Y ELECTROCARDIOGRAMA*

DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD"; no se encuentra que sobre dicha orden exista violación o retardo sobre su realización por parte de la entidad accionada, situaciones suficientes para determinar que sobre tal petición no existe violación a derecho fundamental alguno de proteger.

Así las cosas, en aplicación de los precedentes jurisprudencias indicados y teniendo en cuenta el problema de salud que presenta el señor JAIME ARTURO RODRIGUEZ CARREÑO, se habrá de tutelar los derechos fundamentales invocados, por lo que, se ordenará a la NUEVA EPS, que en el término de (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a asignar cita y atender de manera efectiva y sin dilaciones del procedimiento medico de "*ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA*", ya sea por intermedio de una de sus entidades prestadoras de servicio o por otra entidad que deba contratar para ello, la cual fue ordenada por el médico tratante; además del tratamiento integral, médico clínico, hospitalario y farmacológico en relación al diagnóstico médico de "***SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO***".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** a favor de la señora **JAIME ARTURO RODRIGUEZ CARREÑO,** identificado con la cedula de ciudadanía número 19.273.937, los derechos fundamentales invocados, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, proceda a asignar cita y atender de manera efectiva y sin dilaciones "***ACROMIOPLASTIA POR ARTROSCOPIA***", ya sea por intermedio de una de sus entidades prestadoras de servicio o por otra entidad que deba contratar para ello, la cual fue ordenada por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** al cubrimiento del tratamiento integral de l, médico clínico, hospitalario y farmacológico en relación al diagnóstico médico de "***SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO***" padecido por el señor **JAIME ARTURO RODRIGUEZ CARREÑO**.

CUARTO: El desacato a esta orden lleva consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese por Secretaría esta providencia a las partes, de la manera más expedita, esto es, vía fax, telegrama, oficio, teléfono, o en subsidio de la forma personal.

NOTIFÍQUESE:

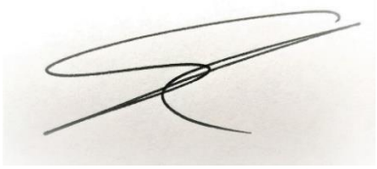

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	**0935**
Radicado	**052663105001-2022-**00**601**-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	COLFONDOS S.A
Ejecutada	MAQUISER S.A.S. EN LIQUIDACION

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad **COLFONDOS S.A.** en contra de **MAQUISER S.A.S. EN LIQUIDACION,** el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA YOCHO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS ($3.278.709,oo)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador; **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($13.684.398,oo)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

> *"... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.*

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente".

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es COLFONDOS S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, *(páginas 42 y siguientes del documento digital N° 01); de igual forma, al verificar el titulo objeto de la presente ejecución (Fol 11, documento digital 1) de este no se desprende el lugar de elaboración y el requerimiento al empleador, se hizo desde la ciudad de Bogota (Fols 12 y siguientes); al ser* **revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, esta no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad de donde se pudiera establecer que el titulo pudo haber sido emitido en este municipio**; por lo que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de

cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **MAQUISER S.A.S. EN LIQUIDACION**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ –REPARTO-** de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:

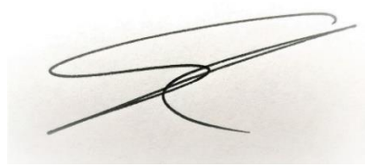

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0934
Radicado	052663105001-2022-00589-00
Proceso	Tutela
Accionante	MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO
Accionado	COLPENSIONES y EPS SURA

La **ACCIONE DE TUTELA** promovida por MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO identificada con la C.C. 21.659.532 en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y EPS SURAMERICANA S.A -EPS SRURA- por reunir las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho **ASUMIRÁ CONOCIMIENTO.**

En consecuencia, se ordena notificar este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de **dos (2) días**, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos

NOTIFÍQUESE:

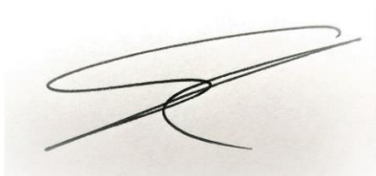

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ